

RESOLUCIÓN NÚMERO **1597** DE 10 NOV 2025

"Por la cual se declara la cesación de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MADS No. 2024E04079 del 26 de marzo de 2024, la señora Carolina Arango Vélez, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en los predios La Esperanza y El Porvenir, vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con lo anterior, el área técnica de esta Dirección analizó la cartografía con el propósito de verificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial, cuyos resultados fueron plasmados a través del Informe de Revisión Cartográfico No. 19 del 22 de abril de 2024.

Conforme con lo anterior, esta Autoridad a través del Auto No. 238 del 31 de julio de 2024, decidió ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), José Jesús Montoya Palacio (C.C.7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (C.C. 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (C.C. 1.097.392.086) por los siguientes hechos:

"(...) Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 al desarrollar actividades de adecuación de terreno para la apertura y/o ampliación de vías, al interior de los predios denominados "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24251 y código catastral 631300001000000050164000000000, ubicado en la vereda Calarca y "Lote



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, ubicado en la vereda La Pradera, ambos en el municipio de Calarcá (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal."

Que se realizó fijación del aviso el 12 de junio de 2025 y posterior desfijación de aviso el 18 de junio de 2025. Comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de conformidad con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 y publicado en la página web de esta Cartera Ministerial.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada para todos los efectos por la Ley 2387 de 2024 y aplicable al presente acto administrativo, establece en su artículo 3º que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)"

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. " (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se indicó en acápites anteriores, a través del Auto No. 238 del 31 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), José Jesús Montoya Palacio (C.C. 7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (C.C. 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (C.C. 1.097.392.086), por la presunta comisión de actividades que habrían derivado un cambio de uso del suelo en el área de Reserva Forestal establecida por Ley 2ª de 1959.

Tras la revisión del expediente SAN-00218, esta Dirección constató que no se ha llevado a cabo la etapa de formulación de cargos. En consecuencia, resulta procedente el presente acto administrativo.

Ahora bien, tras una revisión del mencionado expediente, esta Autoridad Ambiental encontró dentro de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 004 del 28 de febrero de 2025, lo siguiente:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente concepto se desarrolla en el marco del expediente SAN 218 iniciado mediante el Auto No. 238 del 31 de julio de 2024 relacionada con el cambio de uso del suelo por realizar actividades de apertura de vía al interior de la Reserva Forestal del Central establecida por la Ley 2ª de 1959. Lo anterior, en el predio denominado "La Esperanza" identificado con código catastral No. 63130000100000005016400000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-24251 y el predio denominado "Lote Segundo Lote El Porvenir" identificado con código catastral No. 631300001000000050081000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-13863, ubicados en el municipio de Calarcá (Quindío).

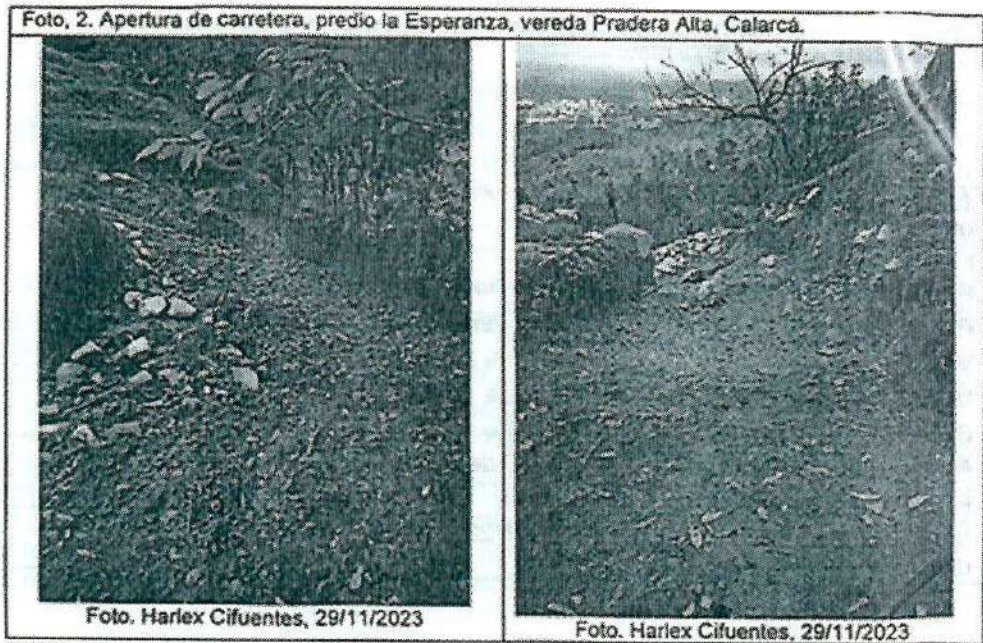
A continuación, se procede a indicar los aspectos técnicos con mayor relevancia que obran en el expediente SAN 218 y la visita realizada por parte de esta Dirección:

2.1. Radicado Minambiente No. 2024E1007537 del 15 de febrero de 2024:

Mediante radicado Minambiente No. 2024E1007537 del 15 de febrero de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ remite el expediente CRQ 208-2023, en el cual reposa el informe de la visita realizada el 29 de noviembre de 2023 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental -SRCA de la Corporación, del cual se resalta lo siguiente:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"(...) se identifica el desarrollo de un proceso de apertura de carretable de 4 metros de ancho sobre la zona de ladera (ver fotos 1 y 2); se observa la presencia de material rocoso a libre exposición productivo de la excavación; y con riesgo de desplazarse hacia partes bajas por gravedad, dadas las condiciones de pendientes, que podrían ser de 50 a 70%.



Se tomaron puntos de coordenadas geográficas que se relacionan a continuación para realizar la evaluación de las condiciones ambientales del área intervenida.

Coordenadas geográficas	Observaciones
04°32'49,1542" - 75°37'20,2962"	Punto final de intervención en momento de visita.
04°32'49,659 " - 75°37'20,8354"	Pto. Intermedio intervención
04°32'49,1478" - 75°37'21,0374"	Pto. Intermedio intervención
04°32'49,3630" - 75°37'20,829"	Pto. Intermedio intervención
04°32'49,3461" - 75°37'22,0249"	Pto. Intermedio intervención

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...)

Con base en las coordenadas tomadas en campo, y mediante la herramienta sigQuindío, se estima un que el área intervenida para la apertura de carretera corresponde a unos 296 m² (74 metros lineales x 4 de ancho) ...

2.2. Resolución No. 3288 del 15 de diciembre de 2023

A partir de la información plasmada en el informe la SRCA de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se emitió la Resolución No. 3288 del 15 de diciembre de 2023, la cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ANDRES MAURICIO MONTOYA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.097.392.086, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, consistente en suspender todo tipo de actividad de intervención de cualquier tipo de cambio de uso de suelo y/o cualquier tipo de actividad de intervención que no se encuentre permitida, o que se encuentre prohibida y/o restringida o sujeta al cumplimiento previo de obligaciones en Zona de Reserva Forestal Central en el predio ubicado en área de Reserva Forestal Central La Esperanza, ubicado en la Vereda Pradera Alta del Municipio de Calarcá, Quindío, identificado con la Ficha Catastral N° 63130001000000501640000000, conforme a lo determinado en el Acta de Visita N°69178 e Informe de Visita-Concepto Técnico suscrito por Harlex Alfonso Cifuentes Díaz, Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de la actividad o la existencia de cualquier situación que atente contra el medio ambiente, surgido de la actuación presuntamente constitutiva de infracción ambiental, se imponen los siguientes **CONDICIONANTES AMBIENTALES** para el levantamiento de dicha medida:

- Hasta tanto se determine por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), o la Autoridad Ambiental competente, la viabilidad o no de levantar la medida preventiva y/o la necesidad de tramitar o no los respectivos permisos, autorizaciones y/o sustracción a que haya lugar.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: FACULTAD A PREVENCIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a dar traslado de las actuaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Ambiental competente para conocer lo correspondiente en la Zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, a fin de que por parte de dicha Autoridad Ambiental se evalúe la procedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al que haya lugar..."

De acuerdo con lo expuesto, la CRQ trasladó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las actuaciones realizadas en la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con el fin de que se evalúe la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental. Asimismo, condicionó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3288 del 15 de diciembre de 2023 a la determinación de esta Cartera Ministerial.

2.3 Informe de Revisión Cartográfico No. 019 del 22 de abril de 2024

En atención a la medida preventiva remitida por la Corporación a este Ministerio se realizó por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, el análisis respecto a figuras legales de ordenamiento y

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

áreas de especial importancia ecosistémica en relación con la ubicación de los hechos. Del informe cartográfico en comento se resalta lo siguiente:

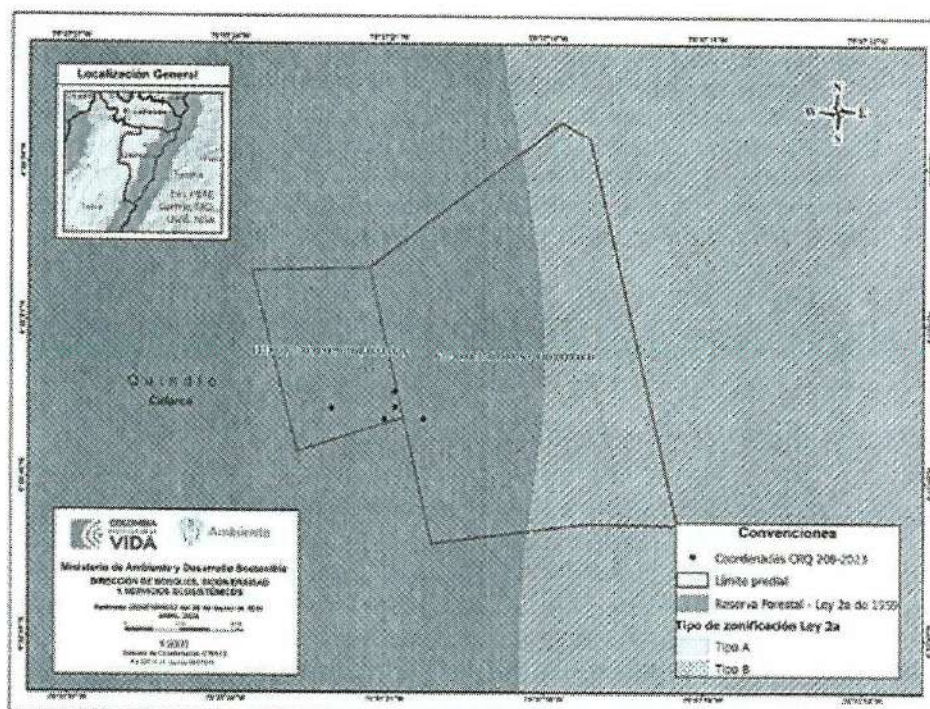
"(...)

En primera instancia, se procedió a verificar las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, mediante la intersección con la cartografía oficial de catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Municipio de Calarcá, ubicado en el departamento del Quindío.

En consonancia con el informe de la visita de campo, se constató que las coordenadas correspondientes a los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental coinciden con los predios identificados bajo los números catastrales No. 63130000100000005016400000000 y 631300001000000050081000000000. Esta coincidencia se ilustra de manera visual en el Mapa 1.

(...) Como resultado de la revisión cartográfica realizada se encuentra que los predios con fichas catastrales No. 63130000100000005016400000000 y 631300001000000050081000000000, presentan traslape total con la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959.

El predio 63130000100000005016400000000 se encuentra en su totalidad en zonificación tipo B y el predio 631300001000000050081000000000 cuenta con un total de 3,56 ha, de las cuales 1,28 ha (35,95%) se encuentran en zonificación tipo A y 2,28 ha (64,04%) en la zonificación tipo B. Es pertinente resaltar que las coordenadas capturadas en la visita de la Corporación se encuentran inmersas en la Zonificación tipo B como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización del predio con código catastral
63130000100000005016400000000

Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica..."

2.4. Auto No. 238 del 31 de julio de 2024

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con en el informe de revisión previamente citado, la DBBSE profirió el Auto 238 del 31 de julio de 2024 con el cual se dispuso la apertura del expediente sancionatorio SAN 218 y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental. Del mencionado acto administrativo se resalta lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Ernesto Calderón Lozada (CC. 4.942.278), José Jesús Montoya Palacio (CC. 7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (CC. 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (CC. 1.097.392.086), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideras expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relaciona a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 al desarrollar actividades de adecuación de terreno para la apertura y/o ampliación de vías, al interior de los predios denominados "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24251 y código catastral 63130000100000005016400000000, ubicado en la vereda Calarcá y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, ubicado en la vereda La Pradera, ambos en el municipio de Calarcá (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de la reserva forestal.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se efectúen las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. Realizar un análisis multitemporal donde se identifique la ejecución de actividades de adecuación de terreno para apertura o ampliación de vías en los predios denominados "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24251 y código catastral 63130000100000005016400000000, ubicado en la vereda Calarcá y "Lote Segundo Lote El Porvenir" identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, ubicado en la vereda La Pradera, ambos en el municipio de Calarcá (Quindío), en aras de determinar el momento en que se inició la acción presuntamente constitutiva de infracción ambiental, así como para evaluar el estado actual del área.

2. Realizar visita técnica por parte del grupo técnico del área sancionatoria a los predios objeto de investigación, anteriormente descritos, con el propósito de determinar el área afectada, el estado actual del predio y si se han llevado a cabo nuevas intervenciones en el suelo. (...)

2.5 Visita técnica de 30 de septiembre de 2024

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 238 del 31 de julio de 2024, se realizó una visita técnica conjunta con profesionales de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) de la CRQ al área donde, mediante la visita técnica del 29 de noviembre de 2023, la Corporación evidenció la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta cartera ministerial. Dichos hechos se ubican al interior de los predios "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24251 y código catastral 63130000100000005016400000000 y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, ambos ubicados en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío). Esta área se superpone con la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Inicialmente se realizó el ingreso al predio "La Esperanza" con autorización telefónica por parte del señor Andrés Montoya. Durante el recorrido, se observó la existencia de un tramo de vía carreteable, en inmediaciones de las coordenadas geográficas $4^{\circ}32'49,278''$ N - $75^{\circ}37'20,978''$ W, el cual presenta indicios de colonización de herbáceas en toda el área intervenida (Imagen 1). Así mismo, no se observan marcas recientes de tránsito de vehículos ni indicios de uso. Estas características evidencian el cumplimiento de lo dispuesto por la CRQ en su Resolución 3288 del 15 de diciembre de 2023 relacionado con la suspensión de actividades en el área.

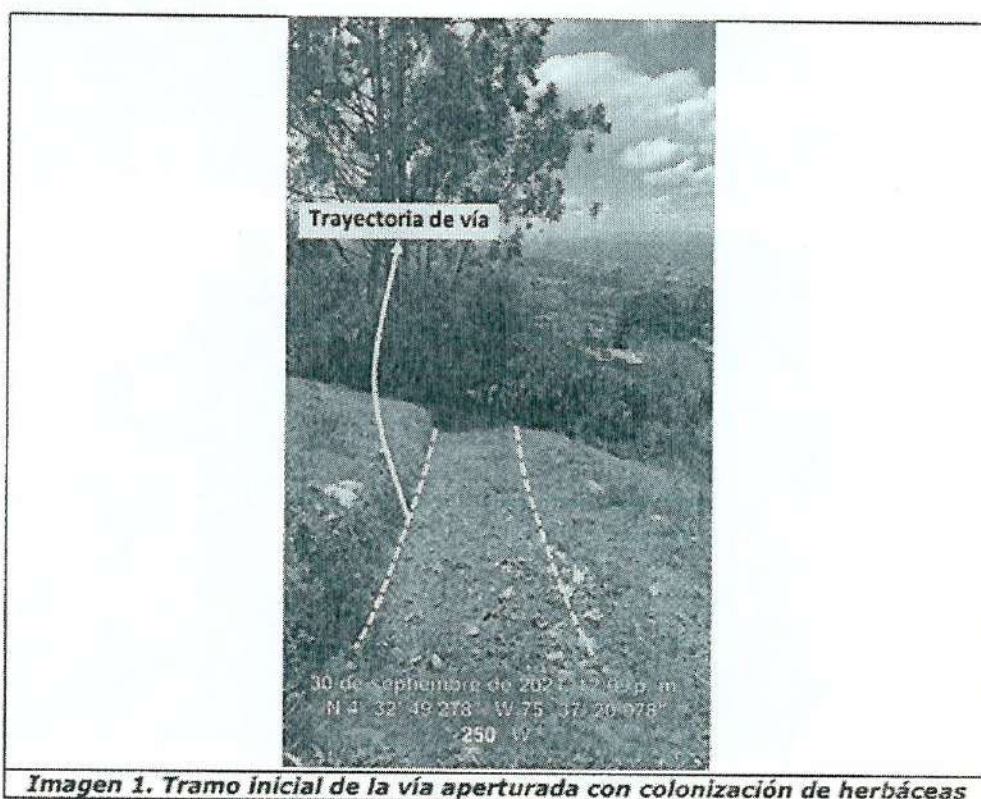


Imagen 1. Tramo inicial de la vía aperturada con colonización de herbáceas

En el tramo final de la vía, en proximidad a las coordenadas geográficas $4^{\circ}32'49.326''$ N - $75^{\circ}37'20.563''$ W, se observó un corte de perfil del suelo con un ancho promedio de 3,2 metros, el cual fue realizado como parte de la apertura del carreteable (Imagen 2). Este corte, presenta colonización de herbáceas, lo que sugiere el incremento de la actividad biológica en el suelo, situación que se presenta producto de la falta de mantenimiento y la ausencia de intervención antrópica reciente.

Una vez recorrida la totalidad de la vía, se encontró que esta conduce a un área de pastizales donde no se identifican intervenciones adicionales (Imagen 3).

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”



Imagen 2. Tramo final de la vía

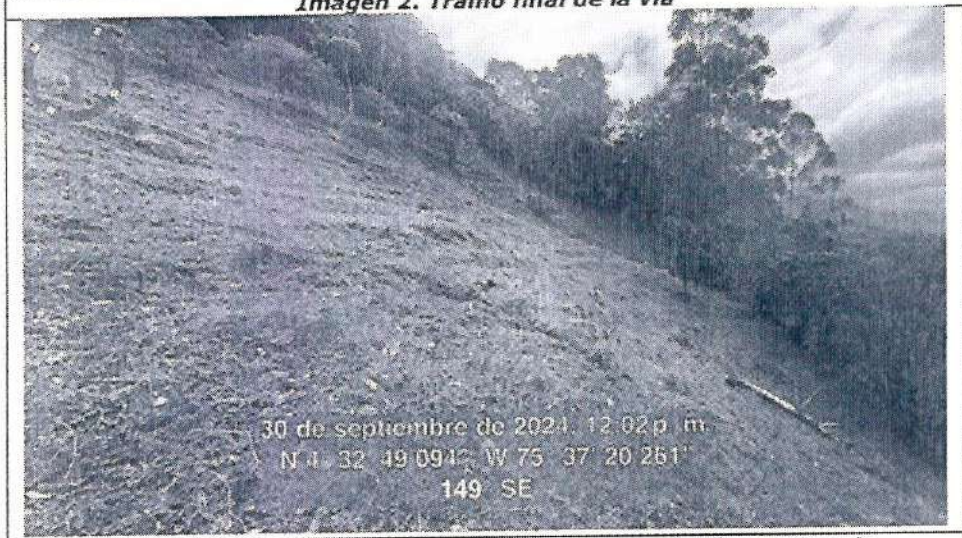


Imagen 3. Área de pastizales a la que conduce la vía aperturada

Durante el recorrido se registraron 6 coordenadas geográficas que permitieran la localización de la vía para su posterior análisis por medio de sistemas de información geográfica. Este análisis, permitirá conocer con exactitud las dimensiones de la vía.

A continuación, se presentan los siguientes puntos de la trayectoria de la vía:

Tabla 1. Coordenadas geográficas del trayecto de la vía aperturada

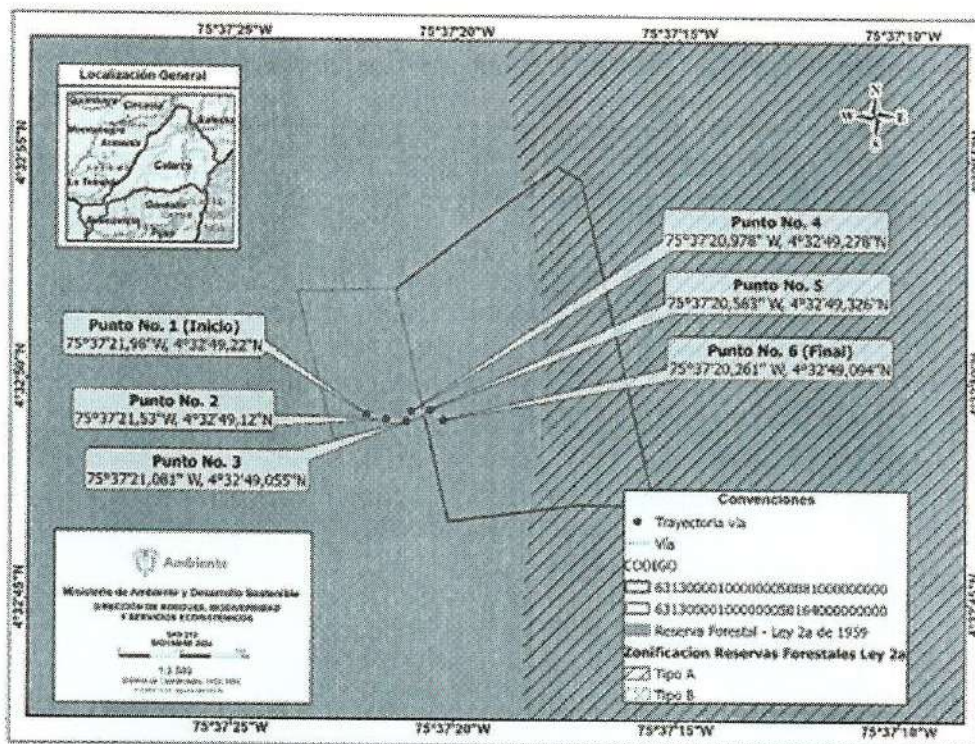
Punto	Coordenadas (Lon – Lat)
1 (Inicio)	75°37'21,980" W - 4°32'49,220"N
2	75°37'21,530" W - 4°32'49,120"N
3	75°37'21,081" W - 4°32'49,055"N
4	75°37'20,978" W - 4°32'49,278"N
5	75°37'20,563" W - 4°32'49,326"N
6 (Final)	75°37'20,261" W - 4°32'49,094"N

Con base en las coordenadas geográficas registradas durante el recorrido y procesadas en el sistema de información, se determinó que la vía tiene una longitud aproximada de 60,67 metros.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Estas coordenadas se encuentran distribuidas dentro de los predios visitados, como se muestra en el Mapa 1.

Según los límites prediales, la vía atraviesa un tramo de 48,91 metros dentro del predio identificado con el código catastral 63130000100000005016400000000, denominado "La Esperanza", y 11,76 metros dentro del predio con código catastral 631300001000000050081000000000, denominado "Lote Segundo Lote El Porvenir".



Mapa 1. Ubicación de la trayectoria

Finalmente, se verifica que, las coordenadas geográficas tomadas en la visita técnica se encuentran sobre área de Zonificación tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.

2.6 Análisis multitemporal En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 238 del 31 de julio de 2024 y con el fin de dar claridad respecto a la temporalidad de los hechos reportados por la Corporación y lo evidenciado en la visita de campo, se procede a realizar un análisis multitemporal de los predios denominados "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24251 y código catastral 63130000100000005016400000000 y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, municipio de Calarcá (Quindío).

El análisis, surge de la fotointerpretación de imágenes satelitales obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> e imágenes de alta resolución de Maxar Technologies dispuestas por Google Earth Pro mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica los aspectos de interés por parte del profesional, en este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de remoción de cobertura y apertura de vías o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Con base en lo anterior, se realizó el análisis utilizando las imágenes disponibles para el periodo 2022-2024, según lo especificado en la Tabla No. 2.

Tabla 2. Especificaciones de las imágenes obtenidas de Planet Explorer, ESRI y Google Earth Pro

Fecha	ID Imagen	Fuente
14 de junio de 2022	-	Maxar Technologies
04 de mayo de 2023	20230504 143243 53 245c	Planet Scope Scene
08 de agosto de 2023	20230808 151324 66 247d	Planet Scope Scene
15 de septiembre de 2024	20240915 153948 81 24d5	Planet Scope Scene

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

Tabla 3. Análisis multitemporal

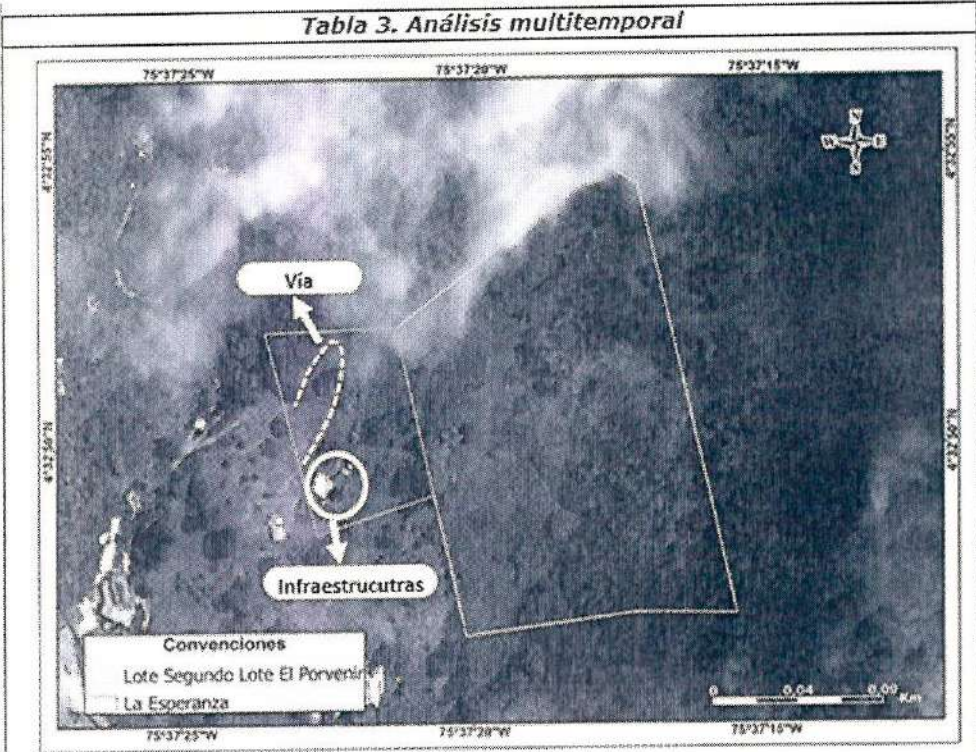


Imagen 4. Imagen Maxar Technologies capturada el 14 de junio de 2022. Obtenida de World Imagery de Google Earth Pro.

Observaciones: Con base en la información disponible para el 14 de junio de 2022, se observa que en el predio denominado “La Esperanza” predomina la cobertura de pastizales. Asimismo, se identificó un grupo de tres construcciones en el sector suroccidental del predio (Resaltan en la imagen con un círculo blanco), sin que sea posible determinar su fecha de establecimiento. Por otro lado, el sector occidental del predio lo atraviesa un tramo de infraestructura vial (Línea punteada blanca) cuya apertura está siendo investigada en el marco del traslado realizado por la CRQ del expediente sancionatorio 110-2020 (recibido mediante Radicado Minambiente E1-2022-17307 del 20 de mayo de 2022). En el predio denominado “Lote Segundo Lote El Porvenir” se identifican coberturas de pastizales y vegetación secundaria, no se evidencian intervenciones en el predio

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

relacionadas con dinámicas de remoción de cobertura, construcción de infraestructura o apertura de vías.

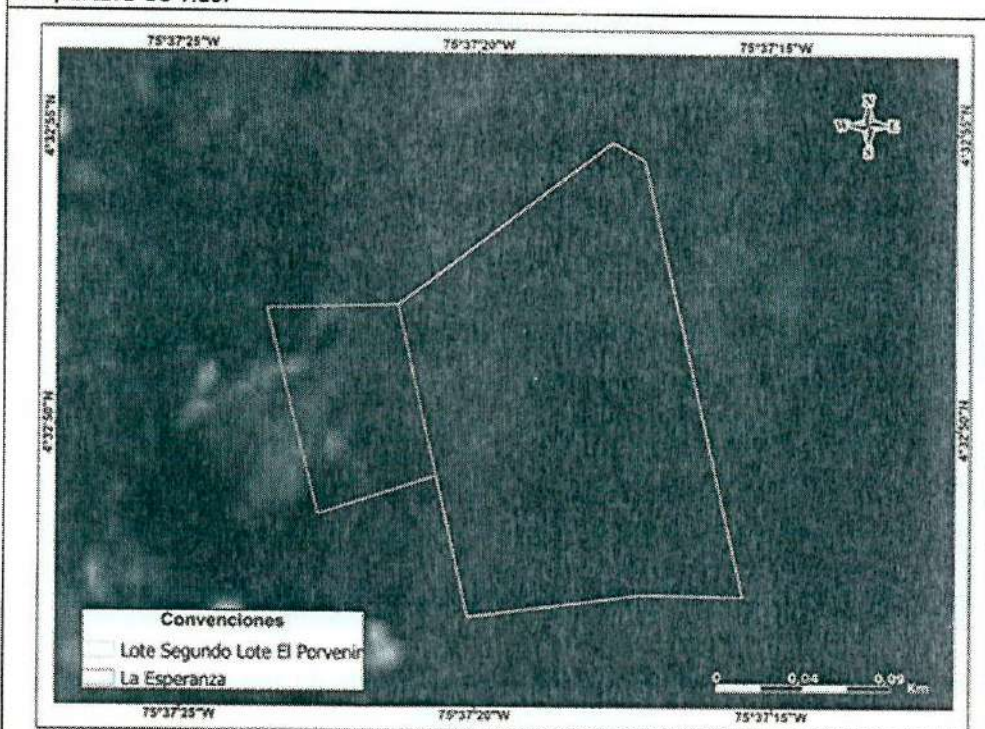


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 04 de mayo de 2023. Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Para el 04 de mayo de 2023, no se evidencian intervenciones adicionales al interior de los predios bajo estudio. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las previamente evidenciadas.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

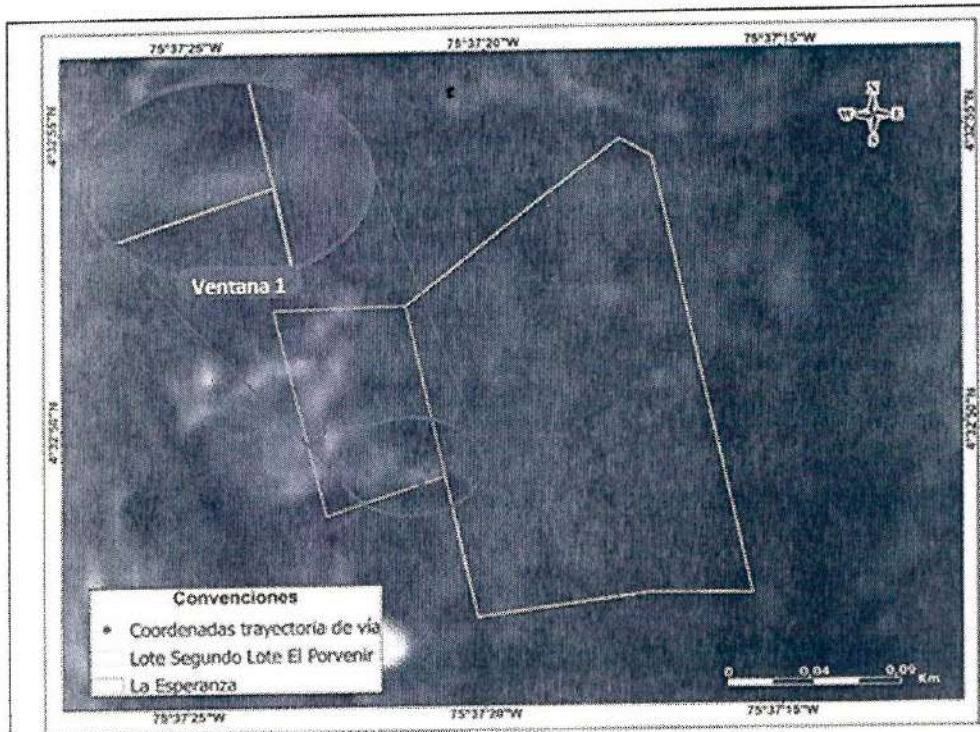


Imagen 7. Imagen satelital capturada el 08 de agosto de 2023. Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Para el 08 de agosto de 2023, fecha anterior a la visita realizada por la CRQ, se identifica en la zona sur del predio la intervención de un área que coincide con la trayectoria de la vía evidenciada por la Corporación el 29 de noviembre de 2023 y, posteriormente por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en visita técnica del 30 de septiembre de 2024 (Ventana 1).

El análisis de esta imagen permite confirmar que los hechos constitutivos de infracción ambiental iniciaron entre el 4 de mayo y el 8 de agosto de 2023. Sin embargo, dado que la detección de las intervenciones solo fue posible a través de esta imagen satelital, la fecha de su captura deberá considerarse como el inicio de la infracción ambiental relacionada con la apertura de un tramo vial en colindancia con las coordenadas 75,6227741°W - 4,5470122°N.

Con el fin de mostrar con mayor claridad los cambios evidenciados en esta área por medio de las imágenes satelitales se desarrolla el siguiente comparativo de las

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Imágenes Planet ScopeScene para mayo y agosto del año 2023 en donde se da evidencia del cambio de tonalidades en las coberturas :

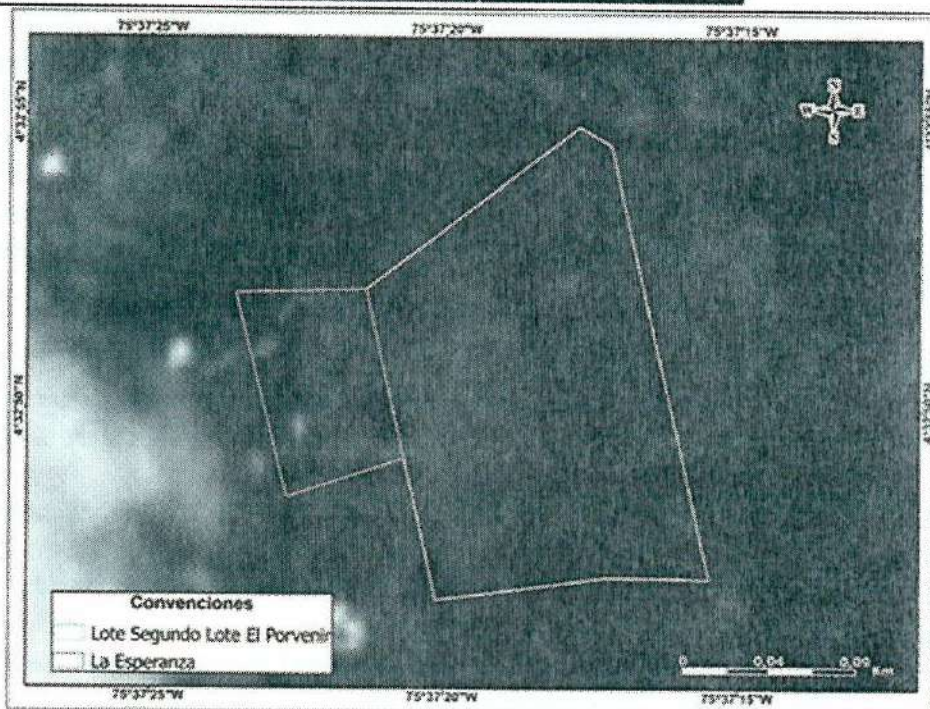


Imagen 8. Imagen satelital capturada el 15 de septiembre de 2024. Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Al 15 de septiembre de 2024, no se evidencian intervenciones adicionales al interior de los predios bajo estudio. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las previamente evidenciadas.

El análisis multitemporal revela que las intervenciones evidenciadas dentro de los predios denominados "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24251 y código catastral 63130000100000005016400000000 y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, municipio de Calarcá (Quindío), relacionada con la apertura de una vía de longitud de **60,67 metros**, se evidencian por primera vez en la imagen del 08 de agosto de 2023.

Por otro lado, una vez consultada la capa oficial de sustracción de las Reservas Forestales declaradas mediante la Ley 2ª de 1959, actualizada para diciembre de 2024, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio.

2.7 Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio para las fechas en las que se evidenciaron las intervenciones, se realizó una consulta de los

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

datos registrados en el certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, de los predios "La Esperanza" y "Lote Segundo Lote El Porvenir" encontrando lo siguiente:

2.7.1. Consulta VUR 28 y 72 de 2024

De acuerdo con la consulta VUR 28 de 2024, el señor Ernesto Calderón Lozada (CC. 4.942.278), fungía como propietario del predio "La Esperanza" identificado con el código catastral 631300001000000050164000000000 y matrícula inmobiliaria 282-24251 razón por la cual mediante el Auto No. 238 del 31 de julio de 2024 dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente SAN 218. No obstante, al confirmar esta información predial, se encontró que este predio fue objeto de un proceso de englobamiento el 16 de noviembre de 2000, dando lugar a un nuevo predio con matrícula inmobiliaria 282-29286, denominado "Lote Villa Luz". Este nuevo predio es propiedad de la señora Nubia Hernández López (CC 41'915.660), quien lo adquirió mediante compraventa el 23 de octubre de 2001 por medio de la escritura 2627 de la notaría 4ª de Armenia.

La información respecto a la compraventa y la escrituración del predio, se encuentra registrada en la consulta VUR realizada al predio denominado "Lote Villa Luz" tal como obra en la anotación Numero 4 de la (Consulta VUR 72 de 2024).

*A la luz de esta información y considerando que la vía fue identificada por la Corporación el 29 de noviembre de 2023 y ratificada en imágenes satelitales del 08 de agosto de 2023, a través del análisis multitemporal realizado en este concepto, se concluye que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, consistentes en el cambio de uso del suelo por la apertura de un tramo de vía de **48,91 metros** (Correspondiente al tramo que se superpone con el predio "Villa Luz") sin la previa sustracción del área de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, son atribuibles a la señora Nubia Hernández López, en su calidad de propietaria del predio desde el año 2001 y no al señor Ernesto Calderón Lozada, como se determinó en el Auto 238 del 31 de julio de 2024.*

2.7.2. Consulta VUR 29 de 2024

De acuerdo con la consulta 29 de 2024 de los datos registrados en el certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del predio "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con código catastral 631300001000000050081000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-13863 se encontró que los señores José Jesús Montoya Palacio (CC. 7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (CC 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (CC 1.097.392.086) figuran como propietarios de dicho predio, adquirido mediante compraventa según escritura No.618 del 24 de abril de 2023 de la Notaria Primera de Calarcá, registrada mediante anotación No. 29 del 10 de marzo de 2023.

*En este sentido, los hechos relacionados con la apertura de un tramo de vía de **11,76 metros** (Correspondiente al tramo que se superpone con el predio "Lote segundo Lote El porvenir") les son atribuibles en su calidad de propietarios, tal como lo determinó el Auto 238 del 31 de julio de 2024.*



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2.8 Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón..."

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en su artículo 2º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: (...)

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos..."

(...)

ARTÍCULO 6º. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2º del presente acto administrativo es:

(...)

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*

5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*

6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*

8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*

9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*

10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*

12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero..."*

Las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). De acuerdo con lo anterior, estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas en la Ley 388 de 1997.

*En este sentido, es pertinente resaltar que las actividades realizadas los predios analizados, relacionadas con la apertura de una vía con una longitud de **60,67 metros** no se ajusta al propósito de la zona B de la Reserva Forestal del Central establecida mediante Ley 2ª de 1959. Esta actividad requiere la intervención directa del recurso suelo mediante la adecuación y nivelación del terreno,*

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

generando compactación y cambios en sus características estructurales, macro y microbiológicas, y capacidad de infiltración.

La afectación del bien de protección suelo genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos. Como consecuencia, se ven alteradas las condiciones necesarias para el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos que garanticen el manejo sostenible del recurso forestal.

Esta situación compromete el cumplimiento del propósito de la Reserva, el cual contempla el desarrollo de la economía forestal y por lo tanto el ordenamiento específico de la Zona B de la Reserva Forestal Central, conforme lo establecido en la Resolución 1922 de 2013.

3.DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Circunstancias de modo:

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 con la apertura de una vía de 60,67 metros al interior de los predios denominados "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286 y código catastral 63130000100000005016400000000, propiedad de la señora Nubia Hernández López (CC 41'915.660) y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, propiedad de los señores José Jesús Montoya Palacio (CC. 7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (CC 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (CC 1.097.392.086). Lo anterior, sin haber contado con la sustracción definitiva de la Reserva previa a la ejecución de las actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Ley 2ª de 1959		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación (...)"	NO	El hecho analizado contraviene con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, dado que la apertura de vías no planificadas altera la dinámica del suelo, reduciendo la capacidad del ecosistema para sostener procesos ecológicos fundamentales, esenciales para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No. 1922 de 2013		
"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: (...) 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...) I. Zonas tipo "B": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"	NO	De acuerdo con lo descrito en la Resolución No. 1922 de 2013, la apertura de vías no se ajusta con el propósito de la zona B de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, ya que no garantiza el manejo sostenible del recurso forestal ni se ajusta a ninguna de las actividades listadas en su ordenamiento específico. Además, la apertura de vías no planificadas carece de un enfoque de ordenación forestal integral y de gestión de la biodiversidad que asegure la sostenibilidad de los recursos de la Reserva. En este sentido, se considera que esta situación contraviene los objetivos que regulan su uso y, por lo tanto, constituye un cambio de uso en sí mismo.
Decreto Ley 2811 de 1974		
"(...) Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad	NO	Las actividades relacionadas en el expediente SAN 218, por las cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, y

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

<i>pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</i> <u><i>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."</i></u> <i>(subrayado fuera del texto original)</i>	<i>verificadas en el presente concepto, las cuales se asocian con la apertura de vías no son consideradas de utilidad pública o interés social del mismo modo como antes se ha explicado generan un cambio en el uso del suelo de la reserva.</i> <i>Por lo anterior, se debió adelantar la sustracción de reserva previo a la ejecución de dichas actividades diferentes al desarrollo de la economía de la forestal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</i>
---	--

3.2. Circunstancias de tiempo:

Los hechos fueron verificados en primera instancia por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ en la visita realizada el 29 de noviembre de 2023 al interior de los predios denominados "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286 y código catastral 63130000100000005016400000000 y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío) (los cuales fueron trasladados a este Ministerio mediante Radicado Minambiente No. 2024E1007537 del 15 de febrero de 2024). En el desarrollo de esta visita, se evidenció cambio de uso del suelo relacionado con la apertura de vías.

Posteriormente, fueron verificados mediante visita técnica realizada por la DBBSE el 30 de septiembre de 2024 y el análisis multitemporal desarrollado en el presente concepto en el cual fue posible esclarecer que para el 08 de agosto de 2023 las actividades de remoción de cobertura para la apertura de vías ya habían iniciado. Finalmente, una vez revisada la capa oficial de sustracciones de Reserva Forestal de Ley 2ª establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se considera la continuidad del hecho asociado al cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal Central hasta tanto no se ha obtenga la sustracción del área de acuerdo con el Artículo 210 del Decreto Ley 281 de 1974 o desaparezcan los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

3.3. Circunstancias de lugar:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se localizan en áreas de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, al interior de los predios denominados "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286 y código catastral 63130000100000005016400000000 y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío).

4. **ANÁLISIS DE SOLICITUD DE CESACIÓN**

No obstante, el predio denominado "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), identificado con matrícula inmobiliaria 282-29286, ha sido propiedad de la señora Nubia Hernández López (CC 41'915.660) desde el año 2001 y no del señor Ernesto Calderón Lozada (CC. 4.942.278). En consecuencia, no le es atribuible la responsabilidad al señor Calderón para el momento en el que se desarrollaron los hechos (08 de agosto de 2023). Por este motivo, se recomienda técnicamente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), al no serle imputable la conducta investigada.

5. **NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDOS**

Acciones u omisiones que generaron riesgo o afectación ambiental		Bienes de Protección asociados
		B1
H1	Realizar cambio de uso del suelo con la apertura de una vía de 60,67 metros , en los predios denominados "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286 y código catastral 63130000100000005016400000000 y "Lote Segundo Lote El Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, vereda La Pradera, en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío) en zonas de Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959 sin contar con previa sustracción del área.	SUELO
OBSERVACIONES		
El desarrollo de actividades de apertura de vías al interior de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 al interior del predio "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza") y "Lote Segundo Lote El Porvenir", sin previa sustracción, generan afectación al recurso suelo. Lo anterior, debido a que, la apertura de vías, lleva inmersas consigo etapas como la remoción de taludes, explanaciones y nivelaciones, con las cuales		

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

se generan impactos negativos relacionados con la alteración en la estructura del suelo, el drenaje superficial y las características macro y microbiológicas del suelo, circunstancias con las que no es posible mantener el uso adecuado del suelo ni sus condiciones básicas para el desarrollo de la economía forestal, así como la protección de las aguas y la vida silvestre.

De acuerdo con lo anterior, se contravino el objetivo de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y el ordenamiento específico de la zona B de la mencionada reserva de acuerdo con el Artículo 2º y 6 de la Resolución No. 1922 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

Obligación de la Norma		Justificación
H1	Ley 2ª de 1959: "Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."	Al interior de la Reserva Forestal del Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, los señores ERNESTO CALDERÓN LOZADA (CC. 4.942.278), JOSÉ JESÚS MONTOYA PALACIO (CC. 7.528.975), MARIO HERNÁN MONTOYA PALACIO (CC 7.550.709) y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA PALACIO (CC 1.097.392.086) y la señora NUBIA HERNÁNDEZ LÓPEZ (CC 41'915.660) realizaron la apertura de una vía de longitud de 60,67 metros. Lo anterior, contraviniendo los objetivos definidos para la Reserva, los cuales están asociados con el desarrollo de la economía forestal y la protección del suelo, agua y vida silvestre.
H1	Resolución No. 1922 de 2013 "(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: (...) 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque	Conforme a la información analizada en el presente concepto se evidencia que la apertura de una vía de longitud de 60,67 metros realizada por los señores ERNESTO CALDERÓN LOZADA (CC. 4.942.278), JOSÉ JESÚS MONTOYA PALACIO (CC. 7.528.975), MARIO HERNÁN MONTOYA PALACIO (CC 7.550.709) y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA PALACIO (CC 1.097.392.086) y la señora NUBIA HERNÁNDEZ LÓPEZ (CC 41'915.660) se traslapa con la Zona B de la Reserva. En este sentido, dicha vía no es acorde a los objetivos definidos para la zonificación Tipo B dado que no se encuentra inmersa en las actividades listadas en su

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

	de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. (...) ARTÍCULO 60. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...) II. Zonas tipo "B": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"	ordenamiento específico. Del mismo modo, el desarrollo de estas actividades no garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos ni mantiene las coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal.
H1	Decreto Ley 2811 de 1974: "(...) ARTÍCULO 210.- Si en área de Reserva Forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva ..."	La revisión de la información técnica da muestra de que los señores ERNESTO CALDERÓN LOZADA (CC. 4.942.278), JOSÉ JESÚS MONTOYA PALACIO (CC. 7.528.975), MARIO HERNÁN MONTOYA PALACIO (CC 7.550.709) y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA PALACIO (CC 1.097.392.086), en su calidad de propietarios del predio "Lote Segundo Lote El Porvenir" y la señora NUBIA HERNÁNDEZ LÓPEZ (CC 41'915.660) en su calidad de propietaria del predio "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), desarrollaron y/o permitieron el desarrollo de la apertura de una vía de 60,67 metros. Esta actividad contraviene el uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, al no estar catalogada como parte del desarrollo de la economía forestal de los suelos, las aguas y la vida silvestre. En este sentido, su ejecución requería la sustracción del área de la reserva forestal, conforme a lo



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

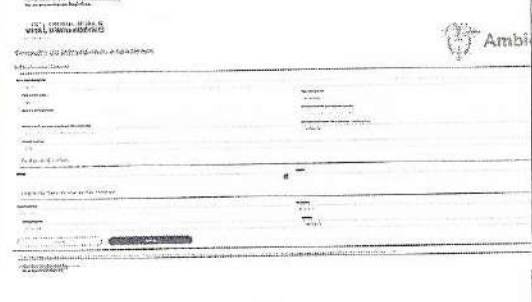
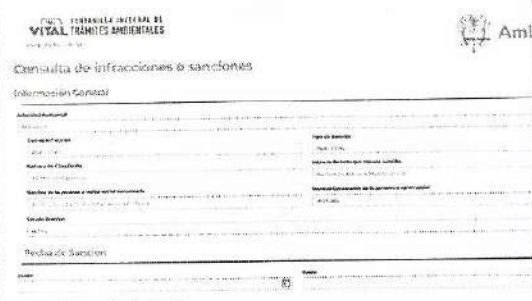
		dispuesto en el artículo 210 del decreto 2811 de 1974, específicamente su inciso 2º, al no tratarse de una actividad de utilidad pública e interés social.
--	--	--

6. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se realiza la siguiente lista de chequeo detallando las circunstancias atenuantes y agravantes para el presente caso:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Reincidencia		x	Para la fecha de elaboración del presente concepto, una vez adelantada la consulta en la plataforma de la información del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA, los señores JOSÉ JESÚS MONTOYA PALACIO (CC. 7.528.975), MARIO HERNÁN MONTOYA PALACIO (CC 7.550.709) y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA PALACIO (CC 1.097.392.086) y la señora NUBIA HERNÁNDEZ LÓPEZ (CC 41'915.660) no presentan sanciones registradas. 

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

			  
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X	Los hechos asociados al presente proceso sancionatorio ambiental no se relacionan con daño grave al medio ambiente.
Cometer la infracción para ocultar otra.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
Atentar contra recursos		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218,



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			no se registra este tipo de circunstancia.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere características de ser un área de especial importancia.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218 y la visita técnica realizada por la DBBSE, no se registra este tipo de circunstancia.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
Las Infracciones que involucren residuos peligrosos		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
Circunstancias Atenuantes			
Confesar a la autoridad		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218,



“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.			no se registra este tipo de circunstancia.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 218, no se registra este tipo de circunstancia.

7. RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información que obra en el expediente SAN 218 desde el punto de vista técnico se recomienda:

- Formular cargos a los señores **ERNESTO CALDERÓN LOZADA** (CC. 4.942.278), **JOSÉ JESÚS MONTOYA PALACIO** (CC. 7.528.975), **MARIO HERNÁN MONTOYA PALACIO** (CC 7.550.709) y **ANDRÉS MAURICIO MONTOYA PALACIO** (CC 1.097.392.086), por realizar cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal del Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 con la apertura de un tramo de vía de **11,76 metros** observada por primera vez el 08 de agosto de 2023 en el predio denominado "Lote Segundo Lote El Porvenir" identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000, ubicado en la vereda La Pradera, ambos en el municipio de Calarcá (Quindío), sin contar con la sustracción de la Reserva Forestal previo a la ejecución de actividades (situación que continúa al momento de emitir el presente concepto). Lo anterior, incumpliendo el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Se recomienda vincular al procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente SAN 218 a la señora **NUBIA HERNÁNDEZ LÓPEZ** (CC 41'915.660) quien figura como propietaria del predio denominado "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286 y código catastral



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

63130000100000005016400000000, ubicado en la vereda La Pradera, en el municipio de Calarcá (Quindío), durante el periodo en el que se registraron los hechos relacionados con la apertura de un tramo de vía de **48,91 metros** sin previa sustracción del área de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.

- Considerando que los hechos fueron observados por primera vez el 8 de agosto de 2023 mediante imágenes satelitales, y que el señor **ERNESTO CALDERÓN LOZADA** (CC. 4.942.278), fungió como propietario del predio "La Esperanza" identificado con código catastral 63130000100000005016400000000 y matrícula inmobiliaria 282-24251 solo hasta el año 2001 se recomienda técnicamente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental SAN 218 en su contra, al no serle imputable la conducta investigada, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- Se evidenció el cumplimiento de la Resolución No. 3288 del 15 de diciembre de 2023 mediante la cual la CRQ impuso medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad de intervención que implique cambio de uso de suelo y/o cualquier otra intervención no permitida dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Dado que mencionada Resolución fue trasladada por competencia a esta Dirección y con base en las evidencias expuestas en este concepto, se recomienda verificar jurídicamente la procedencia de ratificar, modificar o levantar dicha medida. (...)"

De acuerdo con el análisis de los antecedentes técnicos previamente expuestos y con la información obrante en el expediente SAN-00218, se establece que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental consistentes en la adecuación de terreno para apertura y ampliación de vías en los inmuebles denominados "Lote Segundo Lote El Porvenir" identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-13863 y código catastral 631300001000000050081000000000 y "Lote Villa Luz" identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286 y código catastral 63130000100000005016400000000, se habrían desarrollado en el año 2023 sin haber obtenido previamente la sustracción del área, en los términos exigidos por el artículo 210 del Decreto Ley 2811 del 1974.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 238 del 31 de julio de 2024, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra los señores Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), José Jesús Montoya Palacio (C.C. 7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (C.C. 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (C.C. 1.097.392.086) por la presunta realización de actividades que habrían implicado un cambio en el uso del suelo dentro de un área sujeta a régimen especial de protección ambiental (Reserva Forestal) sin la correspondiente sustracción previa.

Ahora bien, al verificar la información asociada al código catastral No. 631300001000000050164000000000 y a la matrícula inmobiliaria No. 282-



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

24251, correspondiente a un predio del municipio de Calarcá (Quindío), mediante la consulta No. 28 de 2024 en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se estableció que el señor Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278) figuraba como propietario.

Sin embargo, al contrastar dicha información con la evolución registral del inmueble, esta Autoridad Ambiental identificó que el predio fue objeto de un proceso de englobamiento, dando lugar a un nuevo inmueble identificado como "Lote Villa Luz", con matrícula inmobiliaria No. 282-29286. Este proceso se surtió con anterioridad a la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Verificada la fecha en que tuvieron lugar los hechos, y en consulta con la información predial correspondiente a la nueva matrícula inmobiliaria, se determinó que, para ese momento, la señora Nubia Hernández López (C.C. 41.915.660) ostentaba la calidad de propietaria. Esta información fue verificada mediante la consulta No. 72 de la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual evidenció la celebración del contrato de compraventa y la correspondiente escrituración del predio.

En consecuencia, si bien mediante el Auto No. 238 del 31 de julio de 2024 se ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278) como presunto infractor y propietario del predio identificado con el citado código catastral, se ha establecido que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, la propiedad recaía sobre la señora Nubia Hernández López (C.C. 41.915.660).

A la luz de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2ª de 1959, se recuerda que la realización de actividades no forestales en predios ubicados dentro de áreas de reserva requiere, de manera obligatoria, la previa sustracción del área correspondiente de dicha reserva, trámite que debe ser adelantado por el propietario del inmueble ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre que no se afecte la función protectora de la reserva.

En este sentido, la normativa ambiental establece que el sujeto legitimado para promover el procedimiento de sustracción y asumir la responsabilidad de cualquier intervención realizada sobre el bien es el propietario del predio al momento de la ocurrencia de los hechos. Por tanto, toda actuación administrativa debe estar dirigida contra quien ostente dicha calidad al momento de materialización de la conducta investigada.

Con base en los antecedentes fácticos y registrales expuestos, se concluye que el señor Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), no figuraba como propietario del inmueble denominado "Lote Villa Luz" (Previamente denominado "La Esperanza"), identificado con matrícula inmobiliaria 282-29286 al momento de la ejecución de las obras presuntamente infractoras, y, por consiguiente, no le es imputable la conducta investigada.

Por tal razón, se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 conforme al cual



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

procede la cesación del procedimiento sancionatorio cuando *"la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la cesación del procedimiento constituye una figura jurídica que permite la terminación anticipada del trámite administrativo cuando, previo a la formulación de cargos, se constata la inexistencia de responsabilidad imputable al investigado o la configuración de alguna causal legal que impida continuar con el proceso.

En consecuencia, esta Dirección, en la parte resolutive del presente acto administrativo, declarará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 238 del 31 de julio de 2024, en relación con el señor Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), al verificarse que no le resulta atribuible la conducta presuntamente infractora, conforme a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de acuerdo con los elementos probatorios y técnicos recaudados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta Autoridad ha identificado la necesidad de modificar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de vincular a la señora Nubia Hernández López (CC 41.915.660) en razón a que, de acuerdo con la consulta VUR 72 de 2024, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la mencionada señora ostentaba la titularidad del predio denominado "Lote Villa Luz" con matrícula inmobiliaria 282-29286 al momento de la ejecución de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Dicha circunstancia sugiere una posible vinculación directa de la señora Nubia Hernández López (CC 41.915.660) en la comisión del cambio de uso del suelo sin obtener sustracción previa, por lo que se hace necesario la modificación del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que garantice el debido proceso, la individualización de responsabilidades y la adopción de las medidas sancionatorias correspondientes, en caso de ser procedentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se inició igualmente, en contra de los señores José Jesús Montoya Palacio (C.C.7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (C.C. 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (C.C. 1.097.392.086), se continuará el presente trámite en contra de los señores mencionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 238 del 31 de julio de 2024, en contra del señor **Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278)**, por configurarse la causal 3º del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Continuar la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores José Jesús Montoya Palacio (C.C.7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (C.C. 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Palacio (C.C. 1.097.392.086), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), José Jesús Montoya Palacio (C.C. 7.528.975), Mario Hernán Montoya Palacio (C.C. 7.550.709) y Andrés Mauricio Montoya Palacio (C.C. 1.097.392.086) a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 4. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 NOV 2025


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Acoge: Concepto Técnico No. 004 del 28 de febrero de 2025.
Revisor técnico: Juan Sebastián Calderón /Ingeniero Ambiental Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00218